



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0065/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 00051-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 00051-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00051-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), la cual acoge la acción de amparo incoada por la ciudadana Julia Noemí Pérez Méndez contra la Dirección General de Pasaportes.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 19/15, instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente en revisión de amparo, Dirección General de Pasaportes, interpuso el presente recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la señora Julia Noemí Pérez Méndez y al procurador general administrativo, mediante Auto núm. 1759-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a) (...) *el artículo 94 de la Ley No.41-08, sobre la Función Pública, establece lo siguiente: “La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, solo podrán ser destituidos por una de*

Expediente núm. TC-05-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 00051-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las causales previstas en la presente ley. Así mismo procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite”. Que de lo anterior se advierte que son tres las formas para destituir a un servidor público de carrera: por las causales establecidas en la ley, por aplicación de sanciones dentro del régimen disciplinario y que debe estar motivada por las autoridades que la hagan.*

b) *La parte accionada para desvincular a un empleado cuando considere que existen faltas que ameriten dicha sanción, debe de agotar el procedimiento administrativo de conformidad con las disposiciones del artículo 87, que en la especie no se dio cumplimiento al mismo, ya que de los documentos que obran en el expediente no podemos constatar que a la accionante se le haya informado de las supuestas faltas cometidas por ella en su trabajo, a los fines de que la misma pueda ejercer su sagrado derecho de defensa.*

c) *El artículo 69 numerales 2 y 4, de la Constitución de la República Dominicana, establece: “Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley; ... 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. Que en la especie hemos comprobado la vulneración del derecho de defensa de la parte accionante.*

d) *El artículo 145 de la Constitución dominicana establece: “Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la carrera administrativa en violación al régimen de la función pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) *La parte accionante, Dirección General de Pasaportes para desvincular a la accionante se fundamentó en lo establecido en el artículo 84 numeral 2 de la Ley 41-08, que establece: “Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: ... 4) Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o cause, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado”.*

f) *Del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido constatar que no existen elementos de prueba donde podamos determinar que la accionante haya sido sometida a algún procedimiento disciplinario por alguna falta que haya cometido para ejercer la separación de su cargo, siendo la misma una empleada adscrita a la carrera administrativa, en tal sentido entendemos que el despido ejercido en su perjuicio fue injustificado y contrario a nuestra Constitución y a la ley que rige la materia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Dirección General de Pasaportes, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a) *Dentro de las atribuciones como empleada del Departamento Legal, la Licda. Julia Noemí Pérez Méndez, debe realizar la revisión y análisis de actas de nacimiento y de la cédula de identidad y electoral, y si en estos documentos existen discrepancias o diferencias graves como el caso que nos ocupa, la solicitud debe ser enviada al Departamento de Investigación, en virtud de que el solicitante además de tener diferencias en el nombre que figuraba en el expediente del pasaporte anterior, también las tenía en los apellidos, la fecha de nacimiento y el lugar de nacimiento, así como diferencias notables en el rostro que aparecía en la cédula física presentada por el contribuyente solicitante y el rostro que figura en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*portal de la Junta Central Electoral, lugar donde figuran todos los datos y foto relativos a la identidad del solicitante.*

b) *La Licda. Julia Noemí Pérez Méndez ha cometido un grave descuido en sus funciones, violentando los procedimientos legales establecidos para tales fines, al autorizar la modificación de los datos del solicitante, lo cual le ha permitido al Sr. Bartolo Enrique Medrano Novas una nueva identidad, lo que constituye la comisión de una falta grave catalogada como falta de tercer grado, descrita en la ley 41-08, art.84, inciso 11, el cual reza de la siguiente manera: “Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública, citamos: Inciso 11- Expedir certificaciones y constancias que no correspondan a la verdad de los hechos certificados (...).*

c) *La Dirección General de Pasaportes no puede permitir este tipo de faltas ya que es una institución de Seguridad Nacional que emite el documento de Identidad Internacional que es el pasaporte, por lo que todo el personal, recibe inducción a fin de cumplir con las normas legales establecidas, de manera que se evite este tipo de situaciones, y que es claramente comprobable que la servidora pública intencional o intencionalmente ha incurrido en el hecho de modificar los datos de identidad del Sr. Bartolo Enrique Medrano Novas.*

d) *La empleada de carrera administrativa, fue desvinculada como servidor público de la Dirección General de Pasaportes, por haber incurrido en violación del art.84, numeral 2, de la Ley 41/08, sobre Función Pública...cumpliendo cabalmente con el debido proceso establecido en el artículo 87 de la Ley 41/08.*

e) *En virtud de lo que establece el artículo 70, ordinales 1 y 3 de la Ley 137-11: ... “1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. En el caso que nos ocupa, está claramente establecido que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obtener la protección del derecho fundamental invocado, así como que la petición de amparo, incoada por la accionante, Licda. Julia Noemí Pérez Méndez resulta notoriamente improcedente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

**A) La parte recurrida, señora Julia Noemí Pérez Méndez, pretende que se rechace el presente recurso de revisión y se confirme la sentencia, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:**

a) *El trabajo asignado por la Dirección General de Pasaportes es el de “Supervisar que los documentos entrantes estén completos”, tanto como la cédula, acta, impuestos, fotos y demás copias. Que luego de este procedimiento, continúa en el departamento de digitalización, luego pasa al departamento de validación, al departamento de auditoría, al departamento de autorización y por último al departamento de producción.*

b) *Sólo el proceso culmina en la etapa de producción, cuando la sede central de la Dirección General de Pasaportes, luego de agotar los procedimientos adicionales de supervisión y control, da el visto bueno para que la libreta sea emitida.*

c) *(...) al momento del señor Bartolo Medrano hacer presencia en la oficina de pasaportes, en busca de la renovación y emisión de su libreta de pasaporte, no se había instalado aún en esta dependencia pública del Estado, la unidad denominada Anti-Fraudes, que es la encargada de verificar con un alto grado de seguridad, si un acta de nacimiento es real y cierta, o si por el contrario, es un acta de nacimiento falsa.*

d) *(...) está comprobado de manera muy clara, que no es su departamento, el que debía determinar si el acta de nacimiento era falsa o no, ni mucho menos ha manejado este departamento el sistema de verificación de actas de nacimiento (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) (...) que es el cabo de unos quince (15) días, que el Departamento de Recursos Humanos le notifica, en fecha siete (7) de julio del año 2014, para que presentara en un plazo de cinco (5) días hábiles, escrito de defensa, por la supuesta violación del artículo 84, en su numeral 2, de la Ley No.41/08, sobre Función Pública.

f) Al término de dos (2) meses la respuesta que recibe de la Dirección General de Pasaportes, en la que prestaba servicios, con una evaluación de desempeño excelente y sin haber sido alguna vez sancionada por alguna falta en diez (10) años de labor ininterrumpidos, la respuesta es su cancelación.

**B) La Procuraduría General Administrativa, propugna a favor de que se acoja el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:**

*(...) esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de Pasaportes (...) encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00051-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Notificación de la referida Sentencia núm. 00051-2015, mediante Acto núm. 19/15, instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil ordinario de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil quince (2015).

3. Instancia de presentación del recurso de revisión del diez (10) de abril de dos mil quince (2015), suscrita por la Dirección General de Pasaportes.

4. Notificación del recurso revisión de amparo, mediante Auto núm. 1759-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

5. Escrito de defensa del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), suscrito por la señora Julia Noemí Pérez Méndez.

6. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, suscrito por la Procuraduría General Administrativa el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae a que la señora Julia Noemí Pérez Méndez interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Pasaportes con el objetivo de que sea revocada la destitución de su puesto de trabajo, se ordene su reintegro y además le sean pagados los salarios dejados de percibir. Al respecto, alega violaciones a sus derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, derecho al debido proceso y el derecho al trabajo. En el caso, el juez de amparo acogió la acción mediante la Sentencia núm. 00051-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Dirección General de Pasaportes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad del recurso de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la cual de manera expresa la sujeta

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del 22 de marzo de 2012, señalando:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1)*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su criterio para la determinación del contenido y los alcances de la acción de amparo como mecanismo destinado a tutelar alegadas violaciones a derechos fundamentales, así como la existencia de otra vía judicial efectiva como causal para su inadmisión.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos expuestos por las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de Pasaportes, procura la revocación de la Sentencia núm. 00051-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), en la cual se acoge la acción de amparo interpuesta por la señora Julia Noemí Pérez Méndez, ex supervisora del Departamento Legal de dicha institución, cuya decisión ordena su reintegro y además el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación del cargo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) La parte recurrida, señora Julia Noemí Pérez Méndez, ex supervisora del Departamento Legal de la Dirección General de Pasaportes, señala que no correspondía al departamento determinar si el acta de nacimiento de que se trata en la especie era falsa o no, ni mucho menos manejar el sistema de verificación de documentos, y que prestaba sus servicios con la mayor dedicación, sin incurrir en faltas, de ninguna especie y al ser objeto de evaluación de desempeño recibió siempre la calificación de excelente, con una labor eficiente durante diez (10) años de labor ininterrumpida.

c) En ese sentido, el tribunal *a-quo* fundamentó su decisión, precisando que

*(...) hemos podido constatar que no existen elementos de prueba donde podamos determinar que la accionante haya sido sometida a algún procedimiento disciplinario por alguna falta que haya cometido para ejercer la separación de su cargo, siendo la misma una empleada adscrita a la carrera administrativa, en tal sentido entendemos que el despido ejercido en su perjuicio fue injustificado y contrario a nuestra Constitución y a la ley que rige la materia.*

d) La Dirección General de Pasaportes argumenta en su recurso de revisión que ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para este tipo de casos y que además el recurso debe ser declarado inadmisibles de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 numeral 1.

e) La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), precisa en su artículo 70.1:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).*

f) En cuanto a la otra vía efectiva, mediante Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), este tribunal fijó criterio en el sentido de que le corresponde al juez de amparo indicar la vía efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisibles las acciones de amparo bajo el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

g) La decisión emitida por la Dirección General de Pasaportes emana de la Administración Pública y el numeral 3 del artículo 165 de la Constitución de la República le otorga competencia al Tribunal Superior Administrativo para “Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con las leyes, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles”.

h) Por su parte, el artículo 76 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, de fecha 16 de enero de 2008, establece:

*Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos (...).*

i) En ese orden, de acuerdo al criterio establecido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0034/14, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014): “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.

j) En la especie, resulta que la sentencia objeto de recurso no cumple adecuadamente con el citado requisito, pues el juez de amparo no identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que acogió mediante el amparo el reclamo de la parte accionante, en lugar de observar el procedimiento previsto para este tipo de caso, como es el que reserva la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias. En el presente caso, esta es la vía efectiva e idónea para resolver el conflicto existente entre la señora Julia Noemí Pérez Méndez y la Dirección General de Pasaportes.

k) En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo, en virtud del artículo 70.1, ya que existe otra vía efectiva, que en la especie es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 00051-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Julia Noemí Pérez Méndez, por existir otra vía efectiva, que en el presente caso es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, conforme lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: COMUNICAR**, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección General de Pasaportes; a la parte recurrida, la señora Julia Noemí Pérez Méndez y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**